#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

## CAS. N° 1737-2010 LIMA

Lima, trece de septiembre de dos mil diez.-

**VISTOS:** el recurso de casación interpuesto por el codemandado Eduardo Candelario García Herrera, y **CONSIDERANDO**:

**PRIMERO.-** Que, el recurso satisface los requisitos de admisibilidad regulados por el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, en cuanto la recurrida es una sentencia de vista emitida por el órgano jurisdiccional superior, ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, asimismo la impugnante ha abonado la tasa judicial correspondiente.

**SEGUNDO**.- Que, también cumple con los requisitos de procedencia estipulados por los numerales 1 y 2 del artículo 388 del Código Acotado.

**TERCERO**.- Que, el recurrente denuncia la Infracción Normativa Procesal de los artículos 242 y 243 del referido texto legal, aduciendo que en este proceso ha demostrado no tener la calidad de ocupante precario en el inmueble sub litis, porque cuenta con un contrato de arrendamiento otorgado por el representante legal de la empresa demandante, razón por la cual no ha debido declararse fundada la tacha contra este documento, según los fundamentos que expone en su recurso.

<u>CUARTO</u>.- Que, calificando el recurso, se advierte que el recurrente pretende el reexamen en la valoración de los medios probatorios y de esta manera demostrar que no tendría la calidad de ocupante precario en el inmueble objeto de controversia, lo cual no es posible en materia de casación, en virtud del Principio de la Doble Instancia y el carácter extraordinario que tiene este recurso. En efecto, las instancias de mérito han concluido que no tiene eficacia probatoria el contrato de arrendamiento que alega el impugnante. Siendo ello así, no se corrobora

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

### CAS. N° 1737-2010 LIMA

el cumplimiento del requisito de procedencia contemplado por el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil.

QUINTO.- Que, por último, se observa que el recurso sub examen no indica si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. En tal sentido, no se satisface el requisito de procedencia establecido por el numeral 4 del artículo 388 del mencionado Código Adjetivo.

Por estos fundamentos: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos catorce, contra la Sentencia de Vista obrante a fojas ciento noventa y ocho, su fecha dieciséis de diciembre de dos mil nueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, bajo responsabilidad; en los seguidos por Len Manzano S.R.L., con Eduardo Candelario García Herrera y Playa Raymondi S.A.C., sobre Desalojo; y los devolvieron; interviniendo como Juez Supremo ponente el señor Álvarez López.-

SS.

ALMENARA BRYSON LEÓN RAMÍREZ VINATEA MEDINA ÁLVAREZ LÓPEZ VALCÁRCEL SALDAÑA

hmf/svc

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 1737-2010 LIMA